República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-137473660-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOP. LTDA) Expte. 36.147-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª nominación) bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **“ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (COOP. LTDA) c/ DGA s/ APELACIÓN” (Expte. 36.147-A):**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- A fs. 44/49, la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución 198/2015 (AD ROSA) recaída en el SIGEA 12542-4326-2012 y 12539-175-2011 dictada por el administrador de la Aduana de Rosario por la que se confirman los cargos 171 a 177 del 2012 formulados como consecuencia de la resolución de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuaria (“ONCCA”) 1898/08. Opone excepción de litispendencia en tanto interpuso acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Rosario contra la Administración Nacional de Aduanas y la ONCCA con relación a la inconstitucionalidad de la ley 26.351, el decreto 764/08 y las resoluciones (ONCCA) 543/08, 1487/08 y 1898/08. Con relación a los cargos, afirma que resultan improcedentes, arbitrarios e incorrectos. Explica que la resolución apelada la agravia, ya que carece de sustento al omitir considerar que presentó las declaraciones juradas de venta al exterior (“DJVE”) en legal tiempo y forma y pagó los derechos de exportación conforme la alícuota vigente a la fecha de cierre de venta. Agrega que la Aduana omite considerar que la ley 21.453 confiere irrevocablemente al exportador que ha registrado su DJVE un derecho adquirido al mantenimiento del régimen vigente al momento del cierre de cada venta, en cuanto a las alícuotas y al régimen tributario. Por lo tanto, el exportador no posee una mera expectativa de que se mantenga ese régimen y esas alícuotas, sino que tiene un derecho adquirido. Agrega que interpuesto un recurso de reconsideración contra la Resolución (ONCCA) 1898/08. Señala que de la compulsa de los actuados aduaneros surge que los cargos fueron formulados -todos- en virtud de la resolución (ONCCA) 1898/08, con relación a las destinaciones de exportación que detalla, como así también se indica las DJVE su fecha de registro, el producto exportado y la diferencia en dólares reclamada.

DJVE	FECHA DJVE	PE	FECHA OF. DEL PE	RES. ONCCA	CARGO	DIF. U$S

62944	30/08/2007	0852EC015524K	07/06/2008	1898/08	171	60.268,73
62945	30/08/2007	0852EC015521H	30/05/2008	1898/08	172	6.185,03
62945	30/08/2007	0852EC015516L	30/05/2008	1898/08	173	13.365
64947	03/10/2007	0852EC015131E	23/05/2008	1898/08	174	262.994,76
61364	27/07/2007	0852EC01478W	29/05/2008	1898/08	175	234.048

Los PE 0852EC012631G y 0852EC011810E no son agregados al cuadro toda vez que la DGA no acompaño las carpetas originales.

Expresa que la ONCCA denegó el recurso de reconsideración interpuesto mediante una resolución carente de respaldo jurídico, contra la que interpuso recurso de alzada el 27.05.09, que fue denegado. Explica que la Aduana ignora que la Resolución (ONCCA) 1898/08 se encuentra recurrida y no ha recaído en la hasta el momento decisión firme o ejecutoriedad alguna. Tal situación vulnera la garantía de defensa en juicio. Entiende que la resolución apelada es totalmente infundada y que carece de sustento, pues no ha refutado ni rebatido siquiera uno de los argumentos vertidos en la discusión. Manifiesta que efectuó el pago a la Dirección General de Aduanas (“DGA”) del importe total de los cargos 173, 175, 176 y 177 del año 2012, dejando expresa constancia al momento del pago de que ello no implicaba reconocimiento de hechos ni de derecho, ni conformidad en cuanto a la legitimidad de los cargos abonados. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, deja planteado el caso federal y solicita se haga lugar a las excepciones de litispendencia y el pago efectuado y se deje sin efecto la resolución apelada.

II.- A fs. 147/154 contesta la representación fiscal el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa la negativa de rigor. Explica que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del procedimiento de impugnación contra la reliquidación de tributos contenida en los cargos 171 a 177 del año 2012, formulado como consecuencia del dictado de la resolución (ONCCA) 1898/08. Se refiere a las excepciones opuestas y sostiene que la competencia del Tribunal Fiscal es exclusiva e indelegable y le corresponde pronun2ciarse respecto de la temática aduanera. Manifiesta que la ley 26.351 se ve perfectamente armonizada con los principios rectores del derecho y las garantías constitucionales. Cita jurisprudencia. Ofrece las actuaciones administrativas como prueba documental; plantea el caso federal y pide que se rechace la pretensión de la actora y que se confirme con costas la resolución apelada.

III.- A fs. 71 se ordena el libramiento de un oficio al Juzgado Federal n° 1 de Rosario, a fin de que informe sobre el estado procesal de los autos “ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ ESTADO NACIONAL – ONCCA Y OTRO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”, Expte. N° 12086158/2008. A fs. 117 la actora informa que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B dictó sentencia en el expediente ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. C/ ESTADO NACIONAL – ONCCA Y OTRO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA” (Expte. N° 86.158) y solicita se disponga la suspensión de las actuaciones hasta que recaiga sentencia firme -a fs. 123 se procede a la suspensión del trámite-. A fs. 163 informa que el expediente 86.158 se encuentra radicado en la Corte Suprema de Justicia y a fs. 198 la recurrente informa que se rechazó el curso extraordinario (ver fs. 165/166) y solicita se dicte sentencia. A fs. 216 se declaró la causa de puro derecho. A fs. 223 se intimó a la representación fiscal a que acompañe las carpetas de las destinaciones 08052EC01002631G y 0852EC01001810E. Ante el incumplimiento, a fs. 227 se reitera la intimación y también se intima a la actora. A fs. 231 la representación fiscal solicita prórroga, la cual fue conferida a fs. 233. A fs. 239 (PV-2023-101562441-APN-VOCXIII#TFN) se elevan los autos a la Sala “E. A fs. 240 se llaman autos a sentencia.

IV.- A fs. 1/4 de las actuaciones administrativas 12542-4326-2012, el 24.10.12 la actora interpone recurso de impugnación. A fs. 11/28 obran las declaraciones juradas de venta al exterior. A fs. 30ref. de las actuaciones administrativas 12539-175-2011 obra el informe técnico 37/11 (SE FVEX). A fs. 31 ref. obra resumen de cargos liquidados; a fs. 32ref./45 ref. obran los resultados de las liquidaciones de los cargos y sus respectivas notificaciones. A fs. 51 obra la cédula de notificación de los cargos 171/177, la que se notifica el 11.10.12 (conforme constancia de fs. 52). A fs. 59 de las actuaciones administrativas 12550-359-2008 obra el sobre contenedor 08052EC01005516L. A fs. 60 de las actuaciones administrativas 12550-360-2008 obra el sobre contenedor 08052EC01005521H. A fs. 61 de las actuaciones administrativas 12550-361-2008 obra el sobre contenedor 08052EC01005524K. A fs. 62 obra el sobre contenedor 08052EC01005131E y a fs. 63 el sobre contenedor 08052EC01004789W. A fs. 88/89 obra el Dictamen 19/2015 (AD ROSA). A fs. 90/95 luce la resolución 198/2015 (AD ROSA), notificada el 05.06.15. A fs. 104/105 acompaña F4. A fs. 106 obra sobre con fotocopias de actuaciones.

V.- En razón de los agravios y manifestaciones vertidas por la recurrente corresponde, en primer término, expedirse en torno a la excepción de litispendencia planteada en autos.

Debe aclararse que, conforme resulta de las constancias obrantes en expediente administrativo y de la contestación al recurso de apelación, la Aduana formuló los cargos en concepto de diferencia de derechos de exportación respecto a los PE y a las DJVE detallados en el cuadro precedente (con excepción de los que no están detallados, por no haber sido acompañados); todas las DJVE están incluidas en el Anexo I de la Resolución 1898/08 en que la ONCCA detalló e informó a la AFIP el listado de aquellas declaraciones que no habían "*acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nº 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008 debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación*" (art. 1).

La actora sostiene que en la causa se da un supuesto de litispendencia por haber interpuesto acción declarativa (art. 322 del CPCCN) ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Rosario en los autos caratulados "**ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. 86.158)** contra la Aduana y la ONCCA, a efectos de que se declare la inaplicabilidad -por inconstitucionalidad- de la ley 26.351, del decreto 764/08 y de las resoluciones (ONCCA) 543/08, 1487/08 y 1898/08.

Existe litispendencia cuando hay otro proceso pendiente entre las mismas partes, por la misma causa y que versa sobre el mismo objeto, que tramita ante un organismo jurisdiccional. Sólo por la existencia de la triple identidad (de persona, de objeto y de causa) resultaría procedente el planteo, evitándose de ese modo que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, lo que acarrearía la posibilidad de que sobre ella se dictaran sentencias contradictorias o que una única situación de hecho o de derecho se juzgue por distintos procedimientos. Asimismo, la litispendencia requiere que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites. En razón de las constancias agregadas en la causa se ha podido verificar que, tal como manifestó la recurrente, interpuso demanda de acción declarativa de certeza contra la DGA y la ONCCA con el objeto de que se declare el cese de incertidumbre jurídica y la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley 26.351, del decreto 764/08 y las resoluciones (ONCCA) 543/08, 1487/08 y 1898/08. Dicha demanda recayó ante el Juzgado Federal 1 de Rosario en los autos "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. 86.158). De las constancias obrantes en la causa resulta que en los aludidos autos:

> **i)** Con fechas 16.12.08 y 17.12.08 el Juzgado Federal 1 de Rosario resolvió hacer lugar a la solicitud de medida cautelar formulada por la recurrente, que fuera confirmada por la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 29.08.11
>
> **ii)** El 22.12.15 el Juzgado Federal 1 de Rosario resolvió (fs. 185/193 de autos) en lo que aquí interesa: "*…2) Admitir parcialmente la acción meramente declarativa interpuesta por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA contra ESTADO NACIONAL –ONCA-DGA en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación*

*retroactiva a sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, respecto de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior n° **62945, 62944, 64952, 64947, 61364, 64951**…"* y, el 01.02.16 (fs. 66/67 de autos) resolvió: *"Hacer lugar a la aclaratoria solicitada y en consecuencia la sentencia de fecha 22/12/2015, se amplía en la parte resolutiva, quedando expresada en los siguientes términos: …2) Admitir parcialmente la acción meramente declarativa interpuesta por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA contra ESTADO NACIONAL –ONCA-DGA en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva a sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora, ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA, respecto de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior n° (…) **62945, 62944, 64952, 64947, 61364, 64951** (…)"* y, con fecha 18.02.16, hizo lugar a una nueva aclaratoria ratificando la referencia a las mentadas DJVE, que son las que corresponden a los PE y cargo de estas actuaciones. Para así resolver señaló: *"…considero que la ley 26.351 ha sido aplicada en el caso de autos en forma retroactiva, afectando derechos subjetivos incorporados al patrimonio de la actora bajo el amparo de la ley 21.453…" "(…) Dicha seguridad jurídica se vería gravemente vulnerada con la aplicación retroactiva de la ley 26.351, que ordena los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008"… "considero, que en materia tributaria debe respetarse la seguridad jurídica con rigurosidad ya que las modificaciones no pueden afectar situaciones ya consolidadas según la normativa anterior (como ocurre en el caso de autos) sobre todo cuando al principio rector es el principio de legalidad…"* (ver fs. 68/69 de autos).

iii) Con fecha 03.03.17 la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (ver a fs. 82/114 de autos) resolvió: *"I) **Confirmar** parcialmente **la sentencia del 22/12/2015 y sus aclaratorias de fs. 904/905 y 908/909**, **en cuanto** se rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por la recurrente D.G.A. y se **hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las declaraciones juradas registradas con anterioridad a la ley 26.351**. II) Revocar la sentencia respecto de las declaraciones juradas Nros. 71.234 y 71.236 que deberán cumplir con las exigencias establecidas en la ley 26.351 y sus normas complementarias, según lo expuesto en el voto de la mayoría (considerando 4º del voto de la Dra. Vidal)…"*. Para así resolver, por el voto de la Dra. Vidal -al que adhirió el Dr. Bello conformando mayoría- se tuvo en consideración, en lo que aquí interesa, que: *"4° (…) De la enumeración efectuada por el a quo en la sentencia del 22/12/15 (fs. 862/870 y sus aclaratorias de fs. 904/905 y 908/909) cotejadas con la información contenida en las Resoluciones nº 1898/2008 y 1487/2008 se desprende que las siguientes DJVE fueron registradas antes de la sanción de la ley 26.351:… **62945, 62944, 64952, 64947, 61364, 64951** (Resolución Nº 1487/2008"… "5º) En base a lo expuesto se desprende que numerosas Declaraciones Juradas fueron registradas antes de la sanción de la ley 26.351, por ello exige analizar si resulta procedente la aplicación de la nueva ley y sus requisitos, en razón del carácter de norma aclaratoria que le fue otorgado, o bien tener por consolidado el derecho a un determinado régimen tributario en virtud del art. 6 –vigente- de la ley 21.453... cabe señalar que del análisis del texto de la ley 26.351 y sus complementarias, surge claramente la exigencia de nuevos requisitos de aplicación retroactiva, su texto no reviste un mero carácter interpretativo de la ley anterior, sino que introduce nuevas pautas (como la tenencia de mercadería) que no estaban previstas al momento del cierre de las ventas y las registraciones de la DJVE de la actora, y que de no cumplimentarlas modificarle el régimen tributario vigente a ese tiempo y aplicable a la luz del art. 6 de la ley 21.453"… "lo expuesto me permite concluir que la ley 26.351 vino a modificar lo establecido por la ley 21.453, incorporando nuevas exigencias, y en el caso de autos altera un régimen tributario ya consolidado en las operaciones de ventas registradas. Por ello exigirle a la actora la acreditación de la tenencia de mercadería para las DJVE registradas con anterioridad a la ley, implica desvirtuar el art. 6 de la ley 21.453 respecto del cual la CSJN ya se pronunció sobre la implicancia de respetar la consolidación del régimen tributario en un determinado momento en autos "Tradigrain S.A. (T.F. 6965-A) c/ A.N.A." del 10/12/1997 (fallo 320:2656) donde estableció respecto de la ley 21.453 "…que fue concebida para fomentar la exportación de productos de origen agrícola mediante un sistema que -en lo que al caso interesa- "facilite a los vendedores la determinación de sus costos con la debida antelación" (confr. la nota de remisión al Poder Ejecutivo del proyecto respectivo)…."*.

iv) El 110918 la Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos y desestimarlos (conf. art. 280 del CPCCN) – ver fs. 165/166 de autos-.

La reseña de los puntos **(i)**, **(ii)**, **(iii)** y **(iv)** *supra* y lo resuelto en la causa "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", Expte. 86.158 tiene incidencia directa en estos autos, dado que los cargos impugnados y aquí cuestionados, formulados por diferencias de derechos de exportación, se han liquidado en razón de lo informado por la ONCAA a la DGA en la Resolución 1898/08 respecto a las DJVE ***62945, 62944, 64952, 64947, 61364, 64951*** involucradas en la referida causa, al indicar que fueron registradas ante la ONCAA con anterioridad a la ley 26.351 y al aumento de alícuotas dispuesto por las resoluciones (MEyP) 368/07 y 369/07 –BO: 09.11.07- que alteró el alcance del art. 6 de la ley 21.453 en cuanto a la fijación que dispone de las alícuotas vigentes a la fecha del registro de las DJVE.

Conforme lo expuesto y atento el estado procesal de la mencionada causa -en la que se dictó sentencia que se encuentra firme- el planteo de litispendencia formulado por la recurrente devino abstracto y así debe declararse, sin costas.

VI.- Según resulta de las actuaciones administrativas y de la contestación del recurso interpuesto la Aduana funda el rechazo dispuesto en que las DJVE se encontraban incluidas en la Resolución ONCCA 1898/2008, cuestión que ha quedado zanjada en sede judicial en los autos caratulados "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA" (Expte. Nro. 86.158) donde se ha declarado, encontrándose firme, la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 (BO: 16.01.18) y art. 2 del decreto 764/2008, en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones (esto es arts. 1 y 2 de la misma ley 26.351), y la correspondiente inaplicabilidad a las DJVE de dichos artículos a la actora, respecto de sus DJVE que fueron registradas antes del 09.11.07 en que se aumentaron las alícuotas de los derechos de exportación (conf. resoluciones 368/07 y 369/07 del Ministerio de Economía) y la entrada en vigencia de la misma ley 26.351 (BO: 16.01.08).

Que, por los motivos expuestos, en autos no cabe más que aplicar lo resuelto en la referida causa **"ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA c/ESTADO NACIONAL –DGA-ONCCA- S/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", Expte. Nro. 86.158** y remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias allí dictadas.

Que, como consecuencia de lo resuelto en dicha causa -que se encuentra firme y ha pasado en autoridad de cosa juzgada material- siendo que el **cargo 171/08** se formuló con relación al **PE 08052EC015524K** vinculado a la **DJVE 62944 registrada el 30.08.07** (esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). En el mismo sentido, siendo que el **cargo 172/08** se formuló con relación al **PE 08052EC015521H** vinculado a la **DJVE 62945 registrada el 30.08.07** (esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Siendo que el **cargo 173/08** se formuló con relación al **PE 08052EC015516L** vinculado a la **DJVE 62945 registrada el 30.08.07** (esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Siendo que el **cargo 174/08** se formuló con relación al **PE 08052EC015131E** vinculado a la **DJVE 64947 registrada el 03.10.07** (esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de la ley 21.453). Por último, siendo que el **cargo 175/08** se formuló con relación al **PE 08052EC014789W** vinculado a la **DJVE 61364 registrada el 27.07.07** (esto es con anterioridad a los aumentos de alícuotas de derechos dispuestos por las resoluciones del Ministerio de Economía y Producción 368/07 y 369/07 -BO: 09.11.07-) no corresponde la aplicación retroactiva de los arts. 1 y 2 de la ley 26.351 (BO: 16.01.08) y debe revocarse el referido cargo (conf. art. 6 de

la ley 21.453).

Pese a que la representación fiscal acompañó oportunamente las actuaciones administrativas, cabe señalar que en autos no obran las carpetas originales de los PE 0852EC012631G y 0852EC011810E, sin perjuicio de las reiteradas intimaciones. Dichas carpetas son indispensables y siendo la Aduana la responsable de contar con las mismas, su ausencia implica que el reclamo carece de sustento documentado.

VII.- Que, de acuerdo al modo que propongo resolver deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

VIII.- Que, en relación a las costas, deben imponerse a la demandada vencida por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 1163 del CA).

IX.- Que por ello voto por:

Revocar la resolución apelada 198/2015 (AD ROSA) recaída en el SIGEA 12542-4326-2012 de la aduana de Rosario y, en consecuencia, revocar los cargos 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 todos del 2012, con costas a la vencida.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución apelada 198/2015 (AD ROSA) recaída en el SIGEA 12542-4326-2012 de la aduana de Rosario y, en consecuencia, revocar los cargos 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 todos del 2012, con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 13:24:24 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 13:28:45 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 13:28:46 -03:00